

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez.  
Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

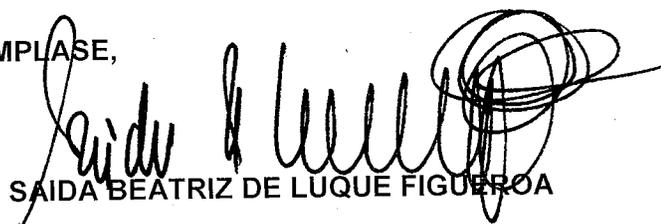
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 671**

Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente se advierte la necesidad de REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la PARTE ACTORA de lo dispuesto en el auto que admitió el presente asunto (fl.26) y a la señora CRUZ MARINA RANGEL GALVIS de lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2018 (fl. 66-67), consistente para el primero, en el deber de aportar los registros civiles de nacimiento válidos de los presuntos compañeros permanentes: EULISES GRANADOS GRIMALDO y ANGELINA RANGEL CAÑIZARES; y para la segunda, la carga de allegar el registro civil de nacimiento válido de ANGELINA RANGEL CAÑIZARES, necesario para acreditar el parentesco con la cujus, y la calidad en la que actúa.

Además de notificar por estado, notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>077</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede fue emitido el día de ayer 4 de junio de 2019, solo se registró hasta la data, toda vez que ayer no hubo acceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI, por migración del servidor comunicada por el área de sistemas de la Administración Judicial Seccional Norte de Santander, siendo habilitado hasta después de las 9 de la mañana del día de hoy, razón que, además, impidió su notificación por estados de hoy-art.295 C.G.P., por lo que se procederá a su notificación el día de mañana.

La Secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR





CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zulema Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688 ,

Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se señaló la identificación del demandante. -*núm. 1 art. 82 C.G.P.*-.
- b) No se indicó el domicilio de los demandados. -*núm. 1 art. 82 C.G.P.*-.
- c) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto, pues se solicitan actuaciones propias del trámite procesal. -*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-

d) Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de JESUS OMAR MORA CARRILLO, NELSON MORA CARRILLO, DORIS MORA CARRILLO y LUIS MORA CARRILLO, en sus condiciones de herederos de ARISTOBULO MORA CONTRERAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1993238, le corresponde al extremo acreditar la calidad que enarbola frente a los mencionados de conformidad con las previsiones del numeral 2 del art. 84 y 85 del C.G.P. La prueba no puede ser otra que, los registros civiles de nacimiento que permitan verificar el vínculo entre aquellos y DANIEL MONTAÑEZ. Requisito que no se tiene cumplido con los documentos visibles a folios 7 y 8, pues no dan cuenta del estado civil de descendiente del difunto, pues aparece sin reconocimiento de paternidad; y lo otro, porque de los mismos no se puede predicar la presunción contenida en el artículo 213 del C.C. que reza: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*

e) No se indicó si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado ARISTOBULO MORA CONTRERAS, para efectos de ofrecer cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el libelo deberá dirigirlo así:

- ⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:
- a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

f) Los anexos de la demanda allegados con las copias para archivo del juzgado y traslado, no coinciden con los anunciados en el escrito demanda original, pues estos carecen del poder específico otorgado por el demandante al profesional del derecho y de la copia de la cédula de Daniel Montañez.  
-. art. 89 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de filiación promovida por DANIEL MONTAÑEZ, válido de mandatario judicial, en contra de los herederos determinados: JESUS OMAR MORA CARRILLO, NELSON MORA CARRILLO, DORIS MORA CARRILLO y LUIS MORA CARRILLO; e indeterminados de ARISTOBULO MORA CONTRERAS.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, portador de la T.P. N°102331 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por DANIEL MONTAÑEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

SJAI

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>077</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 JUN 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>Jeniffer</u></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede fue emitido el día de ayer 4 de junio de 2019, solo se registró hasta la data, toda vez que ayer no hubo acceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI, por migración del servidor comunicada por el área de sistemas de la Administración Judicial Seccional Norte de Santander, siendo habilitado hasta después de las 9 de la mañana del día de hoy, razón que, además, impidió su notificación por estados de hoy-art.295 C.G.P.-, por lo que se procederá a su notificación el día de mañana.

La Secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CÚCUTA, N. DE S.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Alejandra Ramirez Bitar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 672**

Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda, y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de ley.
- ii) Al tener en cuenta que en el presente caso, el presunto padre falleció por muerte violenta, es necesario que el Despacho adopte más adelante, las medidas para determinar la manera en que la prueba de ADN se practicará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por BRIANA ISABELAORTIZ PALACIOS, representada legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS, en contra de:

- HERNESTINA MONROY RIVAS y LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA, en calidad de padres y herederos determinados de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.664.097.
- Herederos determinados e indeterminados de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.664.097.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a HERNESTINA MONROY RIVAS y LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER**

el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.664.097, en los términos del art. 108 del C. G. P., Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

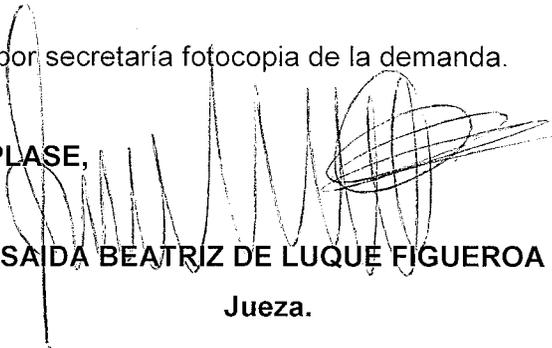
**QUINTO. DECRETAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Al tener en cuenta lo esbozado en la parte motiva, de manera previa se ORDENA:

- a) **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL SANTANDER – BUCARAMANGA y REGIONAL BOGOTÁ, para que en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, informe si existen muestras biológicas – mancha de sangre- de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.664.097 de Cúcuta, fallecido el 19 de mayo de 2018, por presunta causa violenta; la cual está almacenada, según informe pericial de necropsia que se encuentra dentro del proceso penal SPOA: 110016000028201801393 adelantado por la Fiscalía Seccional Cuarta de Vida e Integridad Personal de Quibdó, Chocó. *-art. 5 Acuerdo N° PSAA07-4024 de 2007 CSJ-*. En caso positivo, remitir la correspondiente muestra biológica a la Seccional Norte de Santander, U.B. Cúcuta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Confirmada la existencia de la muestra biológica, notificada la demanda y vencido el término para contestar; por Secretaría, ELABORAR el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS--art. 2° Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

SJAI

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>07</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 JUN 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede fue emitido el día de ayer 4 de junio de 2019, solo se registró hasta la data, toda vez que ayer no hubo acceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI, por migración del servidor comunicada por el área de sistemas de la Administración Judicial Seccional Norte de Santander, siendo habilitado hasta después de las 9 de la mañana del día de hoy, razón que, además, impidió su notificación por estados de hoy-art.295 C.G.P.-, por lo que se procederá a su notificación el día de mañana.

La Secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIA  




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

Cúcuta, 5 de junio de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se cumplió con la carga prevista en el auto de sustanciación No. 194 de fecha 14 de noviembre de 2018, se dispone el pago de depósitos judiciales a MYRIAM JOSEFA MONCADA URBINA, identificada con C.C. No. 27.619.789 de Cúcuta, en calidad de curadora de su descendiente CARLOS ENRIQUE PARRA MONCADA.

En consecuencia, se ORDENA librar orden permanente para el pago de títulos a la señora MYRIAM JOSEFA MONCADA URBINA, para que ésta gestione la apertura de cuenta en el Banco Agrario, y para ello se remitirá donde corresponda el formato DJ04, informando que la misma se limita en el valor así:

\* Valor: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$196.000)

Se exhorta a la interesada que una vez obtenga el número y demás datos de la cuenta, deberá ponerlo en conocimiento de esta Agencia Judicial; luego de lo cual, por secretaría de este Juzgado, se oficiará al pagador para que ejecute la consignación de los dineros, según corresponda. En la comunicación que debe remitirse al pagador se reproducirá la información que suministrará la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>077</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 JUN 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEZIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

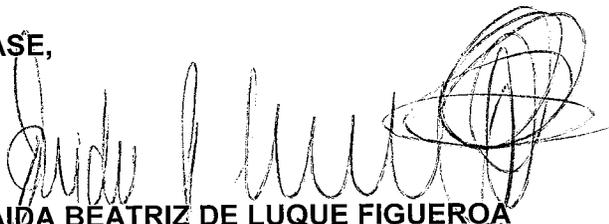
AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a la diligencia programada para el pasado 29 de mayo y toda vez que, dentro del término concedido en la norma, los interesados se abstuvieron de justificar su inasistencia, de conformidad a lo normado en el inciso 2º, numeral 4º, del artículo 372 de nuestro compendio General Procesal, se declara terminado el presente tramite.

ii) Por secretaría, procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias pertinentes en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 077 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

06 JUN 2019

JENIFFER ZULEZIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 



Rad. 306-2017 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Dte. ALANA STEPHANYA CARDONA GUTIERREZ  
Ddo. ALVARO ENTIQUE GARCIA GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante; sin embargo al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que este proceso se encuentra archivado desde el 26 de abril de 2019 en la caja No 106. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que realice todos los trámites correspondientes al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que presentar solicitud de desarchivo y efectuar el pago de \$6.800, suma que corresponde al pago de arancel judicial.

Una vez efectuado el trámite anteriormente mencionado, se procederá con el estudio de la solicitud de fecha 27 de mayo de 2019.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. *CA* que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **06 JUN 2019**

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Rad. 636-2017 SUCESION INTESTADA  
Dte. XIOMARA RANGEL DUARTE  
Ddo. JORGE ENRIQUE RANGEL y MARIA GEORGINA DUARTE ESPITIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante a efectos de realizar una corrección dentro de un trabajo de partición y/o adjudicación; sin embargo al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que este proceso se encuentra archivado desde el 9 de abril de 2019 en la caja No 156.. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



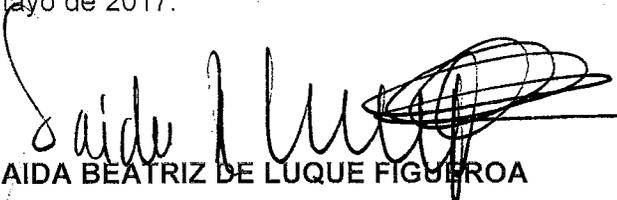
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 686**

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que realice los trámites correspondientes al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que presentar solicitud de desarchivo y efectuar el pago de \$6.800, suma que corresponde al pago de arancel judicial.

Una vez efectuado el trámite anteriormente mencionado, se procederá con el estudio de la solicitud de fecha 19 de mayo de 2017.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. ~~072~~ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 JUN 2019

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Rad. 297.2018. ACCIÓN DE TUTELA  
Dte. ORLANDO ARGEDIZ DIAZ VELANDIA  
Ddo. INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 688

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaria de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ORLANDO ARGEDIX DIAZ VELANDIA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 4 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 077 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 JUN 2019

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

---

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, en contra de la providencia calendada el 18 de febrero anterior, en el que se decidió entre otros puntos, librar mandamiento de pago, y se decretaron sendas medidas cautelares, entre ellas, la de impedimento de salida del país y la afectación al salario del extremo ejecutado.

#### II. ANTECEDENTES.

De los supuestos fácticos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

- ✓ Mediante proveído del 3 de agosto de la calenda anterior, el Despacho rechazó la demanda por competencia, remitiendo la misma a los juzgados de familia de Bogotá.
- ✓ Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, los que a la postre fueron rechazados; y en el mismo proveído se dejó sin efectos el auto del 3 de agosto y se dispuso la inadmisión de la demanda ejecutiva.
- ✓ Subsanado el escrito genitor, se abrió a trámite a través del auto aquí censurado, que solventó, entre otros aspectos los que a continuación se transcriben:

*"(...) PRIMERO. ORDENAR a OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (...) pague a OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS.*

*"(...) SEXTO. DECRETAR el embargo del 50% del salario devengado por OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS (...) como trabajador de VERTICAL DE AVIACIÓN. (...)*

*SÉPTIMO. DECRETAR de oficio, la medida cautelar de impedimento de salida del país de OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS (...)"*

✓ Notificada en debida forma la parte pasiva, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuyo disenso con lo señalado por esta Célula Judicial, se afianzó en lo siguiente:

- a) Que en anterioridad oportunidad el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA y ante el reparto de demanda con igual objeto como la que nos ocupa, se despojó de la misma, aludiendo falta de competencia y remitiendo las diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá -reparto-, desconociéndose a la data las resultas de dicho trámite, lo que constituye para el quejoso, pleito pendiente, en virtud a que *"(...)no se conoce de su estado y situación constituyendo y dando lugar a excepción dispuesta en el numeral 9 (...)".*
- b) La medida de impedimento de salida del país, en este proceso resulta improcedente por tratarse de alimentos de mayores de edad, lo que impone según el dicho del censor, remitirse a lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., y no al 129 del C.I.A. Cautela, de la que dijo, tampoco había sido deprecada por la parte ejecutante.
- c) Que tanto demandante como demandado carecen de competencia en este territorio, explicando, que el primero lo tiene en la ciudad de Bucaramanga, donde informó que vive y estudia; y el segundo, en Bogotá.

Se sustentó tal premisa, en el artículo 28 del C.G.P., de la que se dijo, no puede desconocerse *"(...) al ser una ley de carácter GENERAL aplicable para este tipo de proceso, sin que pueda ser excluyente con la norma sustituta supletiva del artículo 306 del C.G.P.(...)"*

- d) Que el artículo 306 ídem, no puede ser aplicado por no cumplirse con los requisitos que se hicieron consistir en: *"(...) quien pretende pago no fue acreedor dentro del proceso de impugnación sin que tampoco se pretenda la ejecución dentro del mismo proceso donde se dicto (sic) sentencia. (...) La sentencia del 3 de noviembre de 2000 deviene de un proceso de investigación de paternidad y del cual no se proviene título ejecutivo a favor del aquí demandante, ya que de proceder la exigibilidad del pago de la cuota, se debio (...) hacer por la parte demandante que actuo (sic) como tal (...) que es distinta al joven parte demandante en este proceso, por lo cual no es aplicable el artículo 306 del C.G.P. (...) por lo que la competencia se establece por el fuero general. (...)"*

En términos generales pidió que se revocara el auto que libró mandamiento de pago, y se levantaran las medidas cautelares.

### **III. CONSIDERACIONES.**

- i) Liminarmente ha de indicarse, que el título báculo de ejecución enarbolado en la causa que nos ocupa, hace referencia a la providencia que enantes se adoptó al interior del proceso de filiación extramatrimonial, esto es, que la decisión fuente de ejecución fue proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad, lo que impone la competencia en este Despacho para conocer, por el fuero de atracción, el proceso

orientado a obtener la materialización o ejecución de las condenas impartidas. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. En orden a establecer la autoridad competente para conocer de determinado asunto, las normas procesales prevén los factores: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad. Éste último se erige en el principio de economía procesal, y es una herramienta, al igual que los demás factores, para radicar competencia.

Un ejemplo del **factor de conexión** lo constituye la regla 306 del C.G.P., que reza en parte importante: "(...) **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

b. Una *sindéresis* de la regla memorada, es que el legislador previó como imperativo, que quien funge como acreedor "deberá" solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento. Lo que se predica en general, en los eventos con las condiciones allí previstas, es decir, no es de uso privativo para ciertas causas judiciales o ramas del derecho.

En efecto, la norma en comento, es aplicable a juicios de familia, con algunas excepciones, verbigracia, cuando dicha regla se opone al domicilio o residencia de un extremo del litigio que sea niño, niña o adolescente, pues tratándose de estos, la competencia está asignada **de forma privativa al juez de su domicilio o residencia**.

c. Bajo estos lineamientos, considera esta Agencia Judicial, que contrario a lo discurrido por el censor, en el caso bajo estudio, no existen motivos para repeler la competencia, aun cuando este mismo Juzgado, bajo la directriz de otro funcionario diferente a la suscrita, en otrora oportunidad había considerado la falta de competencia, esbozando como razón, el domicilio del extremo pasivo. Y con esta decisión no significa vulneración o agravio de los derechos de los aquí involucrados, en la medida que está sustentada en parámetros legales, de cuya lectura se interpreta, que el beneficiario de los alimentos impuestos al interior de un proceso declarativo de filiación extramatrimonial, hoy mayor de edad, le está limitado elegir *ad libitum* la autoridad de la ejecución, en tanto, el competente, en principio, es quien dictó la decisión que pretende ser materializada.

A la anterior elucidación no le resta valor el argumento de la parte ejecutada, el que en su decir, el eventual titular de la acción que hoy nos convoca, es la persona que actuó como demandante en el proceso primigenio, lo que supone dos precisiones a saber: **primera:** el artículo 403 del C.C. tiene previsto que el legítimo contradictor en los juicios de paternidad

lo es: el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre. Esta integración no se altera porque el ejecutante, siendo menor de edad, debía estar asistido por su representante legal, lo que no se entiende asaz para perturbar la titularidad en los derechos reclamados; y **segunda:** porque el título báculo de ejecución, claramente, tiene prevista una condena alimentaria por la suma de quinientos mil pesos mensuales.

Dilucidado lo anterior, por manera alguna se puede decir de la existencia de pleito pendiente, pues en el dossier no obra prueba que se esté adelantando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones otro juicio como el que aquí se ritúa. *Contrario sensu*, es la misma recurrente la que afirmó que desconoce los resultados del proceso ejecutivo que había sido remitido por este Juzgado a homólogos en la ciudad de Bogotá; y al descorrerse el traslado por el gestor de la demanda, este puso de presente que la extrañada fue rechazada en el año anterior. Escenario a partir del cual se fortalece la decisión que libró mandamiento de pago.

Colofón de lo anterior, se declarará fracasado el recurso.

ii. La misma suerte de fracaso no se predica en su integridad frente a la petitoria de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que ejecutado, nuevamente, escrutinio al proceso y al auto atacado, se advierte que: la cautela de impedimento de salida del país no fue solicitada; y lo otro, que el decreto oficioso de la medida precautelada ordenada por cuenta de este Juzgado se erigió, única y exclusivamente en la Ley 1098 de 2006 - *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*-, sin hacer otro tipo de disquisiciones, lo que permite colegir, que el Despacho pasó por alto que el ejecutante ya se había emancipado. Así las cosas, no queda camino diferente a revocar el numeral séptimo del auto del 18 de febrero de 2019, se repite, porque el Juzgado consideró que actuaba para preservar el interés superior de un menor de edad.

iii. Por otro lado, y teniendo en cuenta que como medio de defensa se formularon las excepciones de mérito que denominó el ejecutado como: cumplimiento de la obligación ante pago de lo debido, ineficacia del título ejecutivo, indebida competencia, cobro de lo no debido, compensación y la genérica e innominada, se dispone el traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE.**

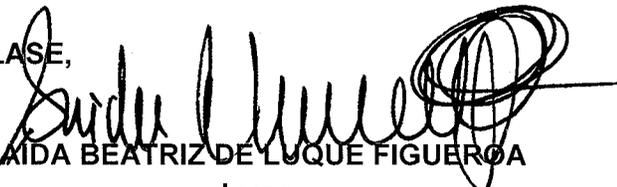
**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición, interpuesto por la mandataria judicial de OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, en contra de la providencia calendada el 18 de febrero de 2019, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. REVOCAR** el numeral séptimo del auto del 18 de febrero de 2019, en su lugar, se levanta la medida cautelar de impedimento de salida del país de OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C.16.677.045.

**TERCERO.** Por Secretaría, librar el respectivo oficio tendiente a la materialización de lo aquí ordenado, para que sea gestionado por los interesados.

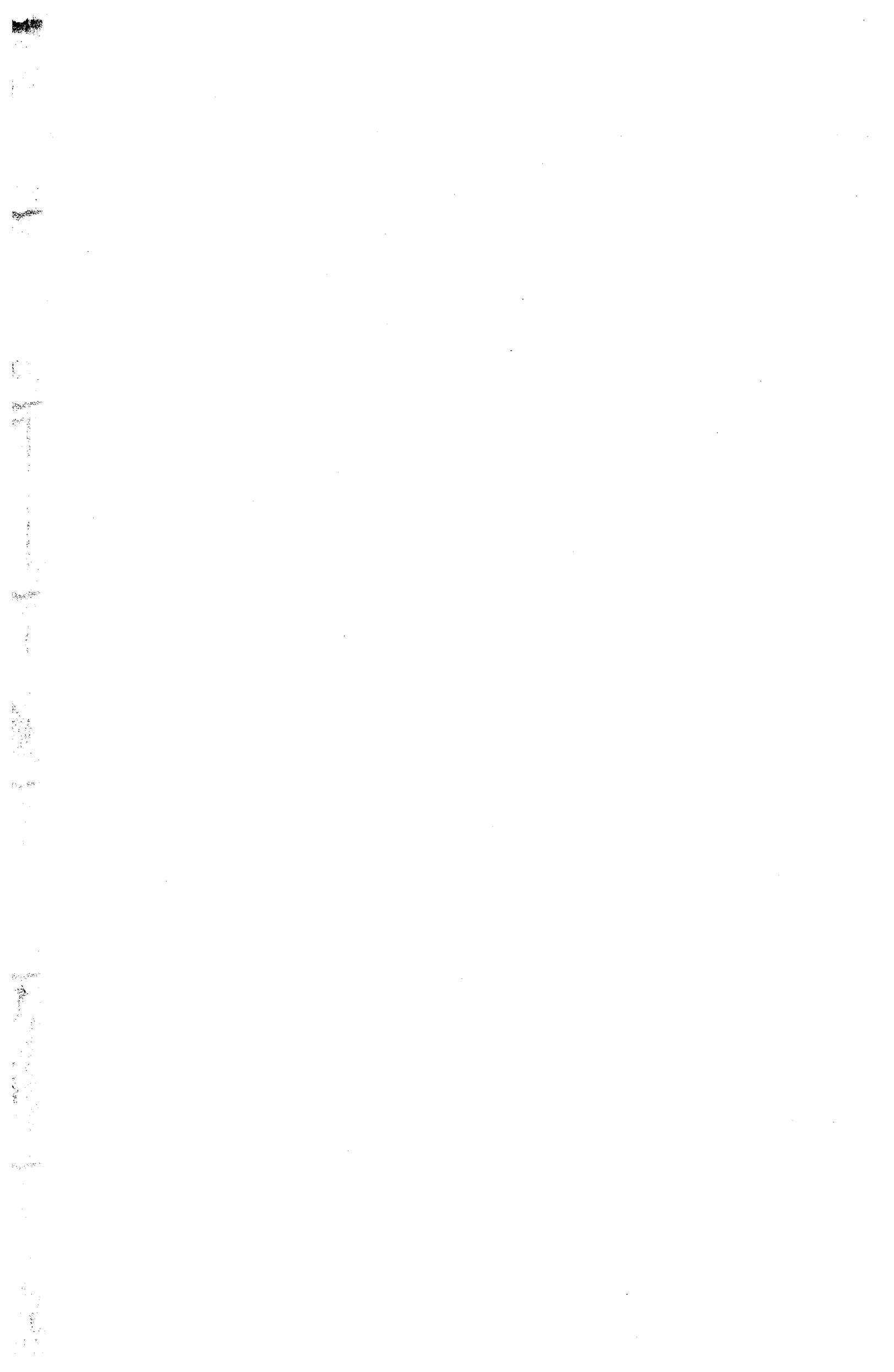
**CUARTO. CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de: cumplimiento de la obligación ante pago de lo debido, ineficacia del título ejecutivo, indebida competencia, cobro de lo no debido, compensación y la genérica e innominada; por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer –artículo 443 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 37A que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 05 JUN 2019

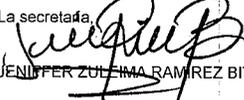
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

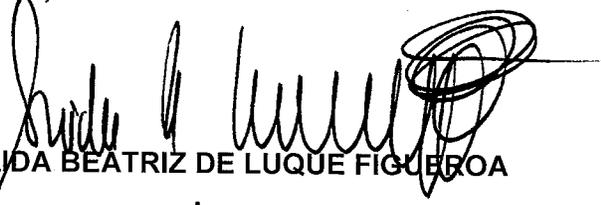
Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal, emitido por la empresa de correo 4-72<sup>1</sup> y en atención a la misiva allegada por la Policía Nacional, informando que el ejecutado fue retirado del servicio activo desde el mes de noviembre de 2018<sup>2</sup>, ofíciase al Comando Departamental de Policía de Cauca, Popayán, para que de manera inmediata informe porqué, pese a lo comunicado por la Dirección de Talento Humano de la Institución, recibieron la correspondencia dirigida al señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR y si esta fue entregada de manera efectiva a su destinatario.

Por secretaría, líbrese la misiva, su retiro y trámite, a cuenta de la parte interesada.

ii) En atención a la petición elevada por la apoderada de la ejecutante, se le pone de presente a la profesional que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula que los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Dra. YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, ya cuenta con título como profesional en derecho, es improcedente su reconocimiento como dependiente judicial, no obstante, será tenida en cuenta dentro del presente trámite, como su autorizada para conocer y examinar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

<sup>1</sup> Folio 112

<sup>2</sup> Folio 113

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 077 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 16 JUN 2018  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer, dejando constancia que el memorial que antecede, fue encontrado en el puesto del notificador sin ingresar al expediente correspondiente.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la misiva allegada por la ejecutante el 12 de febrero hogaño, no modifica de manera alguna la decisión del Despacho, máxime cuando esta no subsana ninguno de los defectos enrostrados en la providencia del 18 de marzo de los corrientes, sin lugar a pronunciamiento al respecto.

ii) Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral tercero del auto que rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>077</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

---

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interlocutorio N°483-*, por los motivos que a continuación se esbozan:

a) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

Al respecto, es preciso anotar que en la subsanación se relacionó el nombre y allegó los registros civiles de nacimiento de dos de hermanos de la progenitora de la menor, señora YAMILE ESTUPIÑAN GARCÍA; situación que no está acorde con las normas referidas, toda vez que se refieren dos sujetos cuyo parentesco se predica de la señora ESTUPIÑANA GARCÍA y no de la menor ANDREA SALOME ARENAS ESTUPIÑAN; además, sólo se indica el nombre de parientes por la línea materna sin mencionarse los que correspondan por la línea paterna, y sin advertirse la inexistencia de los órdenes precedentes para la citación acorde con lo estipulado en el artículo 61 del C.C

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

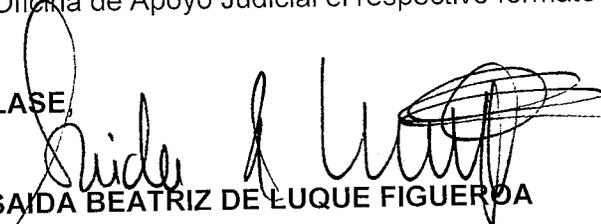
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda promovida por YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJA/

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 077 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 